Puerto Madryn, de Febrero de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"O., V. A. y B., C. N. s/ Petición de Divorcio" Expte. 329/2015**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte.758/2015), por haber interpuesto a fs. 30/31 recurso de apelación la Ab. G. M. M. contra la Sentencia Definitiva registrada bajo nº 130/2015, por considerar bajos los honorarios que le fueran regulados.

I. En la Sentencia Definitiva de fs. 25/27 la Sra. Jueza de grado regula los honorarios de la letrada G. M. M. en 25 Jus, ello con fundamento en que el presente proceso es una cuestión de familia carente de apreciación pecuniaria.

Contra dicha resolución a fs. 30/31 se alza la Ab. G. M. M., por considerar bajos los emolumentos que le fueran regulados.

Indica que la Magistrada de grado al momento de resolver no tuvo ern cuenta la complejidad del acuerdo, ni tampoco la masa ganancial liquidable que también fue objeto del presente proceso.

Considera que la Jueza de grado debió regular sus honorarios profesionales entre un 5,5 y un 10% del activo real de la masa liquidable.

II. En primer lugar es preciso aclarar que la ley arancelaria en su artículo 6 establece que: *"Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso..."*

La medida de unidad arancelaria establecida en el artículo 6 bis será aplicable en los casos que no existan sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, o cuando de la aplicación del porcentaje el resultado sea inferior a los mínimos establecidos en el artículo 7.

El presente proceso es un divorcio vincular, en principio carente de apreciación pecuniaria. Ahora bien, en el convenio regulador que se ha presentado en el punto b) se denuncia y luego acredita parte del patrimonio activo de la sociedad conyugal.

Asimismo, y si bien en el último párrafo de fs. 26 la Magistrada de grado regula los honorarios de las letradas intervinientes en Jus por tratarse el divorcio vincular de una cuestión de familia carente en principio de apreciación pecuniaria, en el párrafo anterior se expide respecto al pago de la tasa de Justicia por el bien denunciado y acreditado, imputando el saldo del monto pagado en dicho concepto al resto de los bienes para el momento que se aporte la documental suficiente que acredite su valuación.

En las presentes actuaciones existe una base económica denunciada en el convenio regulador, la cual debe utilizarse para regular los honorarios de los letrados intervinientes, por lo que debe aplicarse análogamente los artículos 29 y 34 de la Ley XIII Nº 15.

El art. 34 de dicha normativa dispone que se regulará al letrado patrocinante el 50% de lo que correspondiere por aplicación del art. 6º, primera parte, sobre el 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

Por tal motivo, teniendo en cuenta el conjunto de pautas generales establecidos en la ley arancelaria –vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo-, deberán ponderarse la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que *"...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..."* (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31/10/2006, Romero S.A. s/quiebra s/inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I., La Ley Online; AR/JUR/10206/2006. Del voto del doctor MAQUEDA. En similar sentido ver el voto del Mag. ZAFFARONI en autos: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 07/06/2005, Resinas Naturales S.A.I.C. y C. c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales, La Ley Online.).

Por lo hasta aquí expuesto y analizadas las normas que dan sustento a la regulación de honorarios, se revocará la regulación de honorarios fijada en la sentencia en crisis, fijándose los mismos en el 7% del 50% del monto que en definitiva resulte luego de acreditar la valuación de los restantes bienes. Ello siempre y cuando el resultado de ese cálculo no sea inferior a los 25 Jus regulados oportunamente por la Magistrada a quo. Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la regulación de honorarios efectuada a la Ab. G. M. M., en el punto 6) de la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 130/2015 de fs. 25/27. En consecuencia fijar los mismos en el 7% del 50% del monto que en definitiva resulte luego de acreditar la valuación de los restantes bienes del patrimonio ganancial. Ello siempre y cuando el resultado de ese cálculo no sea inferior a los 25 Jus (arts. 5, 6, 7, 29 y 34 Ley arancelaria).

2) Regístrese**,** Notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /16 SIF.